Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ZULGENIS ESTER FORNARIS PAREJO

C.C. No.: 22.514.463 de Barranquilla

Aspirante al Concurso: Concurso Abierto de Méritos - Proceso de

Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

ID Inscripción: 486176148

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-

CNSC, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE "UNILIBRE".

YOHANA PATRICIA ZAPATA MERCADO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.651050 expedida en Soledad Atlántico, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte accionante, la docente ZULGENIS ESTER FORNARIS PAREJO dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo comedimiento y respeto acudo para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia denominado ACCIÓN DE TUTELA acción constitucional que interpongo en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y CONTRA LA UNIVERSIDAD LIBRE, como quiera que han vulnerado gravemente sus derechos fundamentales al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, al de PETICION, a la IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PUBLICOS, al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, a ESCOGER CARGOS PUBLICOS, AL MERITO Y OPORTUNIDAD COMO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, por haberme descalificado dentro del CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316, 2406 DE 2022 POBLACION MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL adelantado por la CNSC Y LA UNILIBRE, por ello, la presente acción de tutela se encuentra basada en los siguientes:

HECHOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

Mi representada, la docente ZULGENIS ESTER FORNARIS PAREJO, es una docente que se inscribió y se postuló en el Concurso Abierto de Méritos para Proveer Cargos Docentes y Directivos Docentes dentro del PROCESO DE SELECCIÓN 2150 a 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022 Población Mayoritaria, Zonas Rural y No Rural adelantado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE "UNILIBRE", los datos de su inscripción en dicho concurso son los siguientes: ID INSCRIPCION 486176148 para el cargo de Directivo Docente Rectora.

- 2. En el concurso de méritos de la referencia mi prohijada agoto todas las etapas del concurso, presento las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente NO RURAL, luego de consultar sus resultados de dichas pruebas escritas en la plataforma digital SIMO de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, pudo observar que el puntaje obtenido en dichas pruebas arrojo una puntuación de 69.16 de 70 puntos que exige el concurso para poder superar las pruebas y poder clasificar a las siguientes etapas del proceso de selección, por este hecho factico la actora presento reclamación ante la UNILIBRE dentro de los términos establecidos en los acuerdos del concurso para ejecutar esta etapa de reclamaciones, solicitando entre otras peticiones el acceso al material de las pruebas escritas para revisar el desempeño obtenido, el comportamiento de las respuestas dadas por ella y su comparación con las claves correctas con las cuales le calificaron, cuya solicitud fue concedida, por tal motivo la UNILIBRE la cito que tuviera acceso al material de dichas pruebas escritas para el día domingo 27 de noviembre de 2022.
- 3. En consecuencia a lo señalado en el hecho anterior, durante la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, desarrollada el dia 27 de noviembre de 2022, mi representada tuvo la oportunidad de hacer la revision de su hoja de respuestas, de su cuadernillo de preguntas y la de revisar la hoja clave de respuestas, y logro observar y analizar dicho material del cual le surgio la necesidad de presentar un derecho de peticion con las siguientes peticiones:

"(....) Como consecuencia de la informacion revisada y recopilada en el acceso al material de la prueba escrita solicito:

- 1. Que sea verificado el total de aciertos que obtuve en la prueba escrita, para que realicen los ajustes en la valoración final de la prueba escrita.
- 2. Que sea recalificada mi prueba ya que con los 82 aciertos, el resultado debe ser mayor que 69.16
- 3. Que se realice la correccion pertinente de manera inmediata en el puntaje obtenido y que sea publicado en la plataforma SIMO.
- 4. Que me den la siguiente informacion: valor porcentual de cada pregunta; cuales son las preguntas por componente evaluado; metodologia de evaluacion directa o ajustada, formulas para los valores de referencia si fue ajustada; items eliminados;
- Que se corrijan y/o imputan las preguntas cuyas posiciones son las No. 12, 22, 26, 35, 79, 8, 9, 39, 49, 52, 62, y 85 cuyos argumentos estan en el adjunto. Esta reclamacion esta contenida de forma completa en el anexo adjunto el dia 29-nov-2022.

En la misma peticion mi representada tambien solicito la siguiente informacion:

 Que sea verificado por parte de ustedes el total de aciertos que obtuve en la prueba escrita, para que en consecuencia realicen los ajustes en valoracion final de la prueba.

- Que verificquen la inclusion de las preguntas imputadas como aciertos de la prueba ya que con estas 5 preguntas impugnadas tengo en total 82 aciertos.
- Que sea recalificada mi prueba ya que de acuerdo con mi numero de aciertos el resultado debe ser mayor que 69.16.
- 4. Que se haga nuevamente la lectura optica de mi hoja de respuestas.
- 5. Que luego de realizar los puntos anteriores, se realice la correccion pertinente de manera inmediata en el puntaje obtenido y que sea publicado en la plataforma SIMO, ya que esta cantidad de aciertos es muy probable que corresponda a un puntaje mayor al que inicialmente me publicaron. (....)".
- 4. La UNILIBRE profirio respuesta a la peticion arriba mencionada mediante Oficio sin numero de fecha enero de 2023, en dicha respuesta esta entidad accionada explico con detalle la mayoria de las peticiones solicitadas por la accionante, (este documento se anexa y se aporta como prueba con la presente accion), sin embargo, esta entidad accionada al momento de responder la forma como calificaron cada una de las preguntas que la accionante solicito que se corrijieran las cuales fueron 12, 22, 26, 35, 79, 8, 9, 39, 49, 52, 62, y 85, principalmente la pregunta numero 26 toda vez que ella asegura que marco la opcion de respuesta correcta pero que cuando cotejo el material de la prueba el dia que hizo la revision se percato que las opciones de respuesta que tenia la UNILIBRE en la pregunta 26 era distinto al que tenia su cuadernillo de preguntas y respuestas, que por tal motivo debia ser corrija a su favor, este punto se amplia en los siguientes hechos de esta tutela, aun asi la UNILIBRE respondio aclarando la forma como califican cada pregunta tal y como se observa en el oficio de respuesta de la referencia, pero lo relevante es que confirmaron en todas sus partes la presunta calificacion obtenida por la accionante y no accedieron a las pretensiones solicitadas.
- 5. Por lo anterior expuesto, la accionante presento solicitud de aclaratoria a la Universidad Libre, basandose en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

HECHOS FACTICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE ACLARATORIA DE LA REFERENCIA

- 1. Una vez publicados los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas del concurso directivo docente no rural dentro del proceso de selección No. 2150 A 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, me percate que el resultado del puntaje obtenido por la suscrita era irregularmente inferior a la expectativa esperada, lo que me conllevo a que se me generaran varias dudas sobre este particular, por tal motivo, presente derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2022 ante la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y ante la UNIVERSIDAD LIBRE para que me resolvieran dichas dudas.
- En respuesta a la petición arriba referenciada, la Comisión Nacional del Servicio Civil

 CNSC y la Universidad Libre, el día 02 de febrero de 2023 mediante correo electrónico me notificaron el Oficio sin número de fecha 23 de enero de 2023, en la cual me explicaron los puntos solicitados resolviendo parcialmente las inquietudes que les presente, dicho oficio de respuesta contiene catorce (14) paginas.
- 3. Es menester aclarar que antes de presentar la petición ut supra, presente solicitud de acceso al material de las pruebas, es decir solicite acceso al cuadernillo de preguntas y a la hoja de respuestas de mi evaluación, solicitud de fecha 08 de noviembre de 2022, en respuesta a esta solicitud la CNSC y la UNILIBRE me notificación el oficio sin numero de fecha 24 de noviembre de 2022 mediante el cual aceptaron mi solicitud, y para llevar a cabo la ejecución de esta solicitud de acceso al material de mi evaluación, fijaron fecha de citación de revisión del material de evaluación para el día 27 de noviembre de 2022 en las instalaciones de la Escuela

Normal Superior del Distrito de Barranquilla, ubicado en la dirección calle 47 No. 44 – 100 piso 3 salón 10C, en consecuencia de esta revisión que hice al cuadernillo de preguntas y a la hoja de respuestas de mi evaluación, fue que procedí a presentar el escrito que estoy relacionando el numeral primero de los hechos de la presente petición y la respuesta proferida de la misma proferida por estas entidades es la que relaciono en el numeral anterior (numeral segundo).

- 4. En el oficio de respuesta de fecha 23 de enero de 2023 notificado mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2023, las entidades peticionadas CNSC y UNILIBRE, reitero lo dicho en el numeral segundo ibidem, contestaron parcialmente mi petición, es decir, no contestaron de manera completa y satisfactoria mi petición, toda vez que hay un punto de los que solicite revisión y corrección que no fue debidamente revisado y menos corregido, me refiero concretamente a la pregunta número veintiséis (26) del cuadernillo de preguntas de mi evaluación, y su respectiva respuesta consignada en la hoja de respuestas, siendo este punto el objeto principal de la presente solicitud de aclaratoria.
- 5. En mérito de lo expuesto en el numeral anterior, procedo a explicar de manera detallada los motivos por los cuales sustento esta petición de aclaratoria, basándome en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que expongo en los siguientes términos:
 - La pregunta número veintiséis (26) del cuadernillo de preguntas de mi prueba para el cargo de directivos docentes – no rural del concurso de la referencia, la cual se refería a que si vamos a corregir la ortografía en una hoja de cálculo de Excel, cual tecla debíamos utilizar para estos fines, y en las opciones de respuesta que yo tenía en mi cuadernillo de preguntas eran las siguientes:
 - Opción A: función F7
 - Opción B: función F8

Ante lo cual en mi hoja de respuestas yo seleccione la Opción A de mi cuadernillo de preguntas que señalaba la función F7.

Cuando revise el material de la prueba pude verificar que mi respuesta al señalar la Opción A me la marcaron como incorrecta y decían que la correcta era la respuesta contenida en la Opción B, pero paradójicamente dicen que es la función F7 cuando en mi cuadernillo la función F7 está contenida como respuesta en la Opción A tal y como la marque correctamente.

Sin embargo, yo reclame esta situación porque yo verifique la respuesta correcta en la página web oficial de Microsoft la cual señala que la tecla que funciona para la revisión de la ortografía en la hoja de cálculo de Excel es la tecla F7, razón por la cual yo presente el reclamo, ya que había seleccionado la respuesta correcta pero erradamente me la calificaron incorrecta.

En el oficio de respuesta de fecha 23 de enero de 2023 notificado el día 02 de febrero de 2023 proferida por la UNILIBRE me ratifican que la respuesta correcta es la tecla F7, pero no me dicen que esta respuesta estaba contenida en la opción B hecho factico que me resulta incoherente y que no coincide con la información que yo tuve en mi cuadernillo de preguntas y las opciones de respuesta que tuve para esta pregunta número veintiséis (26).

En síntesis, de manera más concreta el núcleo del asunto y objeto de esta solicitud de aclaratoria consiste en que yo en mi cuadernillo de preguntas tenía como respuesta en la Opción A la tecla o función F7 la cual es correcta y yo la seleccione correctamente, y la UNILIBRE en dicho oficio de respuesta surtida en respuesta a mi reclamación es que reconocen que la respuesta correcta es la tecla o función F7 pero que esta estaba contenida como respuesta en la Opción B hecho factico que NO corresponde a la realidad toda vez que no coincide con el orden ni contenido de las opciones de respuestas para esta pregunta número veintiséis (26) de mi cuadernillo de preguntas, esto no corresponde a la realidad del contenido de mi cuadernillo con referencia a esta pregunta.

Lo anterior indica de manera diáfana que hay una información errada de parte de las entidades UNILIBRE y CNSC en este caso, como quiera que se ha detectado una inconsistencia entre las opciones de respuestas de mi cuadernillo con la respuesta correcta que ustedes como entidades competentes dentro de este proceso tienen en la rejilla de respuestas con las que calificaron mi examen, concreta y especialmente en esta pregunta número 26, es decir, que en mi cuadernillo de preguntas la opción A contenía la respuesta correcta F7 y esta respuesta fue la que yo seleccione en el examen, es decir que la marque correctamente, pero según la rejilla de

respuestas que ustedes tienen afirman que la respuesta correcta se encontraba contenida en la opción B función F7, hecho factico que no es cierto toda vez que en mi cuadernillo aclaro que la función F7 se encontraba como respuesta en la opción A y no en la opción B como lo asegura la UNILIBRE.

Por todo lo anterior, se evidencia que existe un error en las opciones de respuesta que la UNILIBRE tiene para esta pregunta número 26, toda vez que en mi cuadernillo de preguntas la respuesta correcta está contenida en la opción A función F7 respuesta que yo señale lo que indica que esta correcta, por tal motivo, se me debe calificar como respuesta correcta y aplicar el puntaje correspondiente a mi favor.

SOLICITUD DE ACLARATORIA

De acuerdo a lo anterior expuesto, solicito de manera respetuosa realizar la revisión detallada y exhaustiva de mi caso, y proceder con la ejecución de la ACLARATORIA correspondiente, con el objeto que se compruebe lo afirmado por la suscrita y se proceda de manera inmediata a corregir la calificación obtenida en la pregunta número veintiséis (26) del cuadernillo de preguntas toda vez que la respuesta seleccionada fue la OPCION A : FUNCION F7 la cual era la respuesta correcta tal y como ustedes mismos lo afirman en el oficio de respuesta de fecha 23 de enero de 2023 notificado el día 02 de febrero de 2023, y en consecuencia de lo anterior solicito favor se sirvan proceder a calificar de manera correcta a mi favor la respuesta que seleccione en la pregunta numero 26 como quiera que en mi cuadernillo de preguntas la respuesta correcta está contenida en la Opción A : función F7, la cual seleccione correctamente, asi mismo solicito recalificar mi puntaje final el cual arrojo como resultado un puntaje general de 69.16 puntos, al haber respondido correctamente la pregunta número 26, este puntaje obtenido debe ser incrementado al sumarle correctamente los puntos correspondientes obtenidos por haber respondido correctamente dicha pregunta, siendo así las cosas mi puntaje general debe ascender y ser un puntaje clasificatorio y en consecuencia mi ubicación en la lista de elegibles debe ser lo más arriba posible de acuerdo a los puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

- 6. De acuerdo a la solicitud anterior, la accionante le solicito a la UNILIBRE que aclararan lo sucedido con la incoherencia que existe en las opciones de respuesta de la pregunta 26 como quiera que la opcion de respuesta correcta en el cuadernillo de respuestas de mi cliente se encontraba en la opcion A que era la FUNCION F7, mientras que según la UNILIBRE la opcion correcta era la FUNCION F7 pero estaba contenida en la opcion de respuesta B, entonces señor Juez de tutela, es claro que la respuesta correcta de la pregunta 26 es la FUNCION F7 y en eso mi cliente no se equivoco porque marco la respuesta correcta, pero existe la diferencia en la ubicación de esta opcion de respuesta en la letra correcta toda vez que esta respuesta en el cuadernillo de mi representada estaba en la opcion A mientras que la entidad accionada UNILIBRE dice que estaba en la opcion B, por tal motivo se solicito esta aclaratoria, con el objetivo de que la UNILIBRE se percatara de dicho error y procediera a correjir la calificación de esa pregunta a mi cliente, por cuanto que con dicha nota ella lograria aumentar su puntaje y pasar la prueba y continuar en el proceso de selección, pero la UNILIBRE al responder dicha aclaratoria afirmo que no hubo error y que confirmaban la calificacion de la prueba.
- 7. En respuesta a la solicitud de aclaratoria arriba mencionada presentada a la UNILIBRE, esta entidad profirio oficio de respuesta de fecha mes abril de 2023,

solicitudes que se encuentran radicadas en la CNSC con los numeros 2023RE055133-2023RS029088, mediante el cual confirmo la calificación que esta entidad le dio a la accionante concretamente sobre la pregunta numero 26, tal y como se avizora a continuación en el siguiente extracto de texto extraido del oficio de respuesta de la referencia:

Ahora bien, frente a lo solicitado en cuanto a revisar y corregir la pregunta 26 del cuestionario, ruevamente le reiteramos la justificación de esta pregunta, en los siguientes términos:

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
26	B - es correcta, porque al presionar F7 abre el cuadro de diálogo Ortografía para revisar la ortografía de la hoja de cálculo activa o del rango seleccionado, con lo cual, se inicia manualmente el corrector ortográfico. Lo anterior, cumpliendo con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/métodos-abreviados-de-teclado-de-excel-1798d9d5-842a-42b8-9c99-9b7213f0040f#bkmk_selectwin	usando las teclas de dirección para

Observese entonces que la UNILIBRE se mantuvo en su afirmacion de que la opcion de respuesta correcta de la pregunta 26 es la opcion B, por tal motivo señor Juez de tutela, se observa diafanamente que la entidad accionada no resolvio la peticion de aclaratoria de manera correcta, toda vez que no se refieren a aclarar el punto clave de esta peticion que es el hecho de que en el cuadernillo de preguntas de mi poderdante la respuesta correcta se encontraba en la opcion de respuesta en la letra A cuya respuesta era opcion F7, mientras que la UNILIBRE asegura que esta respuesta estaba en la opcion de respuesta letra B, fijese que sobre este punto en concreto la entidad accionada no hace la aclaratoria solicitada y persiste en la misma respuesta negativa vulnerando los derechos de mi apoderada.

8. Por lo anterior expuesto, mi cliente, la aspirante Zulgenis Fornaris, procedio a radicar otra peticion ante la UNILIBRE, una peticion especial de SOLICITUD DE REITERACION DE ACLARATORIA, mediante la cual solicito a las entidades accionadas que por favor se pronunciaran de fondo sobre la solicitud de aclaratoria que se habia presentado, como quiera que en el oficio de respuesta mencionado la entidad accionada no hace alusion concreta sobre el caso denunciado sobre la pregunta 26 y sus respectivas opciones de respuesta, es decir, no aclararon nada sobre la disparidad que existe entre las opciones de respuesta de la pregunta 26 en los cuadernillos de preguntas, tanto de la accionante como de la accionada, como quiera que la controversia gira en torno al hecho que en la pregunta numero 26 la accionante reconoce que es la respuesta correcta es la opcion F7 la cual se encontraba situada en la letra A en el cuadernillo de respuesta de la accionante, mientras que la UNILIBRE reconoce que la respuesta correcta es la opcion F7 pero que esta respuesta se encontraba en la letra B, es por esto que se hace necesario que la UNILIBRE aclare este punto, en la solicitud de reiteracion se solicito que aclararan el hecho de que la accionante reconoce que la respuesta correcta es la opcion F7 eso no hay discusión, el punto de controversia se centra en la diferencia de la ubicación de la respuesta correcta en los cuadernillos de preguntas, como quiera que en el cuadernillo de la accionante se encontraba en la letra A mientras que según la UNILIBRE se encontraba en la letra B, entonces nos encontramos frente a un error de transcripcion que esta perjudicando a mi cliente, toda vez que tanto las preguntas como las opciones de respuestas de cada una deben coincidir en ambos cuadernillos, no debe existir estas diferencias porque sin duda que altera el proceso de calificacion, es imposible calificar como en derecho corresponde al existir este tipo de errores que violan el derecho al debido proceso de mi representada, por ello la UNILIBRE mediante oficio de fecha mayo de 2023 profirio respuesta a la solicitud de reiteracion de aclaratoria sobre este punto, en dicho oficio de respuesta la entidad accionada sostiene lo siguiente:

"Frente a la solicitud referente a que se revisen los resultados de sus pruebas, se le informa que se realizo una confrontacion entre el string de respuestas, generado a partir de la lectura optica de la hoja de respuesta del aspirante versus la hoja de respuesta fisica del mismo, con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos. De esta manera se confirma que su hoja de respuesta, cuadernillo y proceso de lectura optica fueron contrastados con el fin de que no se haya incurrido en error, en ese sentido, no se encontro ninguna anormalidad que denote un error en la calificacion. (...)".

De acuerdo a esta respuesta emitida por la entidad accionada se tiene que según ellos hicieron el analisis confrontativo solicitado y que presuntamente el resultado es que no existe el error que la accionante alega. Ahora bien señor Juez de tutela, como se puede observar en el escrito de reiteracion que la actora presento, ella solicito que se le enviara copia del cuadernillo de ella y copia del cuadernillo de la entidad accionada pero solo sobre esta pregunta y sus opciones de respuesta con el objeto de que la UNILIBRE le demuestre que efectivamente la respuesta emitida por ellos es la correcta, pero contrario sensu, la entidad accionada no accedio a facilitar estas pruebas, por tal motivo, nos encontramos frente a una litis donde se confronta solo la palabra de la accionante contra la palabra de la entidad accionada toda vez que la UNILIBRE solo se limito a decir que ya revisaron, que no hay error y que sostienen su respuesta, pero no lo demuestran, razon por la cual es relevante que mediante esta accion de tutela se le garanticen los derechos fundamentales invocados a mi cliente, toda vez que se hace necesario que la autoridad judicial de tutela exija a la entidad accionada a traves de prueba oficiosa que alleguen al proceso copia de los cuadernillos de preguntas en la pregunta 26, tanto del cuadernillo de la accionante aspirante, como del cuadernillo de la entidad, para corroborar lo dicho por la UNILIBRE, como quiera que es obligacion de la entidad accionada probar su postura y no quedarse solo con la palabra toda vez que la palabra no es medio de prueba, y de lo que se trata con esta accion de tutela es proteger los derechos fundamentales invocados que se le estan vulnerando a la parte actora dentro de este concurso de meritos, ocasionandole los daños irremediables, y asi mismo se aclara que este medio judicial es el mecanismo idoneo en esta instancia para reclamar estos derechos como queira que es expedito, porque una demanda ordinaria demora mucho tiempo y por ello no es garantista para salvaguardar los derechos fundamentales invocados, de alli parte la necesidad de que este caso sea tramitado mediante accion de tutela a favor de la accionante.

DEFINICION DE ELEMENTOS A TENER EN CUENTA EN LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Conducencia de la Prueba: "(....) Una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio". ("Manual del Derecho Probatorio", Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. ultima Edición.).

Pruebas Inconducentes: "Son las que no son idóneas para probar un determinado hecho, las que de acuerdo con la Ley no permiten probar un determinado hecho, es decir, no sirven para probar el hecho. A manera de ejemplo, los testimonios no sirven, no son idóneos o conducentes para probar actos solemnes.-..." Derecho Probatorio Disciplinario, Dr. Ulises Casona Suarez. Procuraduría General de la Nación.

Pertinencia de la Prueba: "(....) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este (....)" o "(....) la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (....)". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. **Jairo Parra Quijano**, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. ultima de Edición).

Necesidad de la Prueba: Este requisito se refiere al servicio que puede presentar un medio probatorio al proceso, dentro del ejercicio de convencimiento que se ha de producir en la mente del Operador Disciplinario, pues solamente lo útil debe allegarse al proceso y deben descartarse las solicitudes probatorias que resulten innecesarias o manifiestamente superfluas.

Por lo anterior, se trae a colación, lo manifestado en el libro Derecho Disciplinario Básico y Método de Investigación de Cesar Augusto Duarte Acosta, Ex magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Asesor de la Procuraduría General de la Nación, en lo referente a las pruebas pagina 203, **NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

"Tema probandum comparta, por lo que significa es de mayúscula importancia en todo proceso, no siendo, por tanto, ajeno a ella el proceso disciplinario, cuya sabia la constituye los elementos demostrativos decretados y aportados en debida forma para conocer la verdad verdadera, eliminando la distancia que existe con la verdad meramente procesal, en la que suelen quedarse algunas actuaciones, con apariencia de profundidad, cuando no revelan la realidad; todo lo contrario, es monumento mudo a la imparcialidad (....).

La búsqueda de la verdad material, por los medios legales, debe ser, entonces, un imperativo, porque, además, el operador disciplinario nunca debe olvidar que, aplicando un viejo apotegma, lo que no existe en el proceso, no existe en el mundo, que se traduce en que, asi que el operador tenga el convencimiento íntimo de la responsabilidad del investigado pero esta no aparezca debidamente demostrada, tendrá que absolverlo o archiva la actuación (....)."

De otra parte, señala la Ley 734 de 2002 en su artículo 92 "Derechos del Investigado" numeral 4 "Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica", Articulo 129 "Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tienden a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio."; Articulo 132. "Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y

solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

La prueba es todo lo que sirva para dar certeza acerca de la verdad de una proposición, para hacer conocer un hecho y para convencer. Se traduce en la confrontación, verificación control o justificación de un determinado hecho. (Francesco Carrara).

La prueba persigue conducir al funcionario investigador a través de diferentes grados de persuasión, a partir de un estado de ignorancia, pasando por la duda y la probabilidad hasta alcanzar la certeza o evidencia, que es la persuasión de verdad o conocimiento seguro.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son **Impertinentes**, cuando no se ciñen al asunto materia del proceso; **Ineficaces**, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar e **Inconducentes** cuando pese a ser en general medio de convicción atendible sin embargo, resulta inútil para el objeto probatorio que se persigue en un caso determinado.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de junio 30 de 1998, con ponencia del Magistrado doctor **Jorge Aníbal Gómez Gallego**, sostuvo en uno de sus apartes:

"..... el legislador adopto un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son de caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente el único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)."

Importancia de la prueba de conformidad con la importancia de su valoración dentro del proceso, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-202/05.

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la Sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento^[2]".^[3]

FUNDAMENTOS DE HECHOS FACTICOS Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

En conclusion a modo de resumen para el caso concreto se tiene que de acuerdo a los hechos facticos señalados ut supra se infiere que el tema central de la controversia objeto de la presente litis es el hecho factico que LA UNIVERSIDAD LIBRE como ente contratista y responsable de la creacion y aplicación de todas las pruebas que abarcan el CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, NO ACEPTAN CORREGIR LA CALIFICACION DE LA PREGUNTA NUMERO 26 A LA ACCIONANTE, alegando que presuntamente ellos revisaron los cuadernillos de ambos, y que confrontaron todo el material de la prueba escrita y según ellos no existe ningún error y por ende se niegan a corregir dicha calificación, así como también se niegan a aportar copia del material de los cuadernillos, principalmente no accedieron a aportar copia del cuadernillo en la pregunta 26 con sus opciones de respuestas, por tal motivo, no se ha probado que la UNILIBRE ha actuado en derecho, por el contrario, solo emitieron respuestas negativas a las peticiones de la accionante desde una postura totalitarista, sin dar oportunidad a mi poderdante a defenderse, por tal motivo, es menester que este despacho judicial proteja los derechos fundamentales invocados que están siendo vulnerados a la aspirante ZULGENIS FORNARIS, principalmente que exija como prueba oficiosa a la UNILIBRE que aporte al proceso copia del material de la prueba escrita principalmente la parte donde reposa la pregunta 26 y sus opciones de respuesta con el objeto de corroborar si realmente existe el error denunciado por la accionante o si por el contrario todo esta orden como lo asegura la entidad accionada, como quiera que mientras no se aclare probatoriamente este hecho en estos términos, persistirá la vulneración al debido proceso y a todos los derechos fundamentales invocados que le asisten a mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente Acción de Tutela se encuentra fundamentada en los siguientes fundamentos de derecho:

CONSTITUCION POLITICA

Los Derechos fundamentales invocados que han sido vulnerados por las entidades accionadas son derecho al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, al de PETICION, a la IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PUBLICOS, al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, a ESCOGER CARGOS PUBLICOS, AL MERITO Y OPORTUNIDAD COMO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, derechos fundamentales que se encuentran consagrados en los artículos 13, 23, 25, 26, 29, 123, 125.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ha reiterado la Corte Constitucional en diversas jurisprudencias que la acción de tutela se puede utilizar como figura jurídica como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, tal y como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-236, de Mayo 31 de 2019, en la cual establece la estructura de los requisitos para que prospere la acción de tutela contra los actos administrativos de la siguiente manera:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (M. P. Diana Fajardo).

DE LA TUTELA EN UN CONCURSO DE MÉRITO:

En Sentencia T-180 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

- "(. ..) 56. La jurisprudencia constitucional ha enseñado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones:
- (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad;
- (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos;
- (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.
- 57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios .

En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución."

PETICION

Con fundamento en los hechos facticos y los argumentos jurídicos expuestos, de manera respetuosa le solicito al Fallador Constitucional de Tutela que ordene:

 TUTELAR los derechos fundamentales al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, al de PETICION, a la IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PUBLICOS, al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, a ESCOGER CARGOS PUBLICOS, AL MERITO Y OPORTUNIDAD COMO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, a favor de la accionante ZULGENIS ESTER FORNARIS PAREJO.

- 2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR que se REVOQUE la decisión contenida en el Oficio sin número de fecha mayo de 2023 proferida por la UNIVERSIDAD LIBRE mediante la cual confirmo la decisión de no corregir la calificación de la pregunta numero 26 a favor de la accionante dentro del concurso de méritos docentes y directivos docentes DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022.
- 3. Como consecuencia de lo expuesto, que se ORDENE a la UNIVERSIDAD LIBRE Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que en el término de 48 horas ALLEGUN COPIA DE LOS CUADERNILLOS QUE HACEN PARTE DEL MATERIAL DE LA PRUEBA ESCRITA REALIZADA POR LA ACTORA PRINCIPALMENTE QUE CONTENGA EL APARTE DE LA PREGUNTA NUMERO 26 Y SUS OPCIONES DE RESPUESTA y tomen todas las acciones interadministrativas pertinentes para que me reintegren al CONCURSO DE MÉRITOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 y se le permita a la actora continuar con las siguientes etapas del concurso docente.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se anexan como pruebas de la presente acción de tutela los siguientes documentos:

- DOCUMENTALES QUE APORTO:
- 1. Poder para actuar dentro de este proceso.
- 2. Copia del derecho de peticion que contiene la reclamación de la accionante a la Universidad Libre y a la CNSC.
- 3. Copia del Oficio de respuesta negativa expedida por la Universidad Libre mediante la cual resolvió la peticion anterior.
- 4. Copia de la petición de solicitud de aclaratoria presentada ante la Universidad Libre.
- 5. Copia del Oficio de respuesta emitida por la UNILIBRE a la solicitud de aclaratoria.
- 6. Copia de la solicitud de reiteración de aclaratoria presentada ante la UNILIBRE.
- 7. Copia del oficio de respuesta a la solicitud de reiteración de aclaratoria proferida por la UNILIBRE.

PRUEBAS QUE SOLICITO:

PRUEBA DE OFICIO. De manera respetuosa solicito al señor Juez de tutela favor se

sirva OFICIAR A LA UNIVERSIDAD LIBRE Y A LA CNSC para que alleguen con destino a este proceso copia de todo el material de las pruebas escritas del concurso docente de

la referencia utilizado por la actora y evaluado por esas entidades con el objeto de que

se verifique la disparidad que existe entre las opciones de preguntas y respuesta de la

pregunta numero 26 del cuadernillo de preguntas de la accionante y el cuadernillo de la

UNILIBRE para que se puedan corroborar los hechos de la tutela y se despeje toda duda

razonable dentro de este proceso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De los hechos narrados se establece la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política en sus artículos: 13, 23, 25, 26, 29, 123, 125 y

todas las normas concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por

los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

La parte accionante y la suscrita recibiremos notificaciones en la siguiente dirección

electronica:

La accionante: <u>zulgenis@gmail.com</u>

Apoderada de la accionante: jzapatamercado5@gmail.com y joja1510@hotmail.com

Atentamente,

YOHANA PATRICIA ZAPATA MERCADO

C.C. No. 22.651.050 de Soledad Atlántico

T.P. No. 168.299 del C. S. de la J.